



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 29 de noviembre de 2006.
C-105-06.

Su Excelencia

Orcila de Constable

Viceministra de Finanzas

Ministerio de Economía y Finanzas

E. S. D.

Señora Viceministra:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota 102-01-179 DVMF, mediante la cual consulta a esta Procuraduría de la administración si el Ministerio de Economía y Finanzas es competente para investigar denuncias sobre bienes ocultos en las que estén involucrados diputados del Parlamento Centroamericano.

En relación con el tema objeto de su consulta, resulta pertinente señalar que de conformidad con lo dispuesto en el acápite "a" del artículo 27 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas, firmado en Guatemala el 2 de octubre de 1987, ratificado por la República de Panamá mediante Ley 2 de 16 de mayo de 1994, **los diputados ante el Parlamento Centroamericano gozan en el Estado donde fueron electos de las mismas inmunidades y privilegios a que tienen derecho los diputados ante los Congresos, Asambleas Legislativas o Asambleas Nacionales.**

También estimo necesario destacar, que el artículo 155 de la Constitución Política de la República establece que los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de actos delictivos o policivos, sin que sea necesaria la autorización previa del Órgano Legislativo. De conformidad con esta disposición, sólo el Pleno de la Corte Suprema de Justicia puede decretar la detención preventiva o cualquier otra medida cautelar sobre los mismos.

Igualmente cabe anotar, que al tenor de lo dispuesto en el segundo párrafo de la referida norma constitucional, **los diputados principales o suplentes podrán ser demandados civilmente**, aunque sólo podrá decretarse el secuestro u otras medidas cautelares sobre su patrimonio con la previa autorización del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo si la medida estuviere dirigida a asegurar el cumplimiento de obligaciones propias del Derecho de Familia o del Derecho Laboral.

Para una mejor comprensión del alcance de las normas constitucionales previamente citadas, debe tenerse en cuenta que, en el caso específico de los denuncios de bienes ocultos, no nos encontramos frente a hechos que configuren un delito o una falta policiva, por lo que su conocimiento escapa a las facultades que dichas disposiciones confieren al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para investigar y procesar a los miembros de la Asamblea Nacional.

En nuestro derecho positivo, los bienes ocultos del Estado se encuentran definidos en el artículo 80 del Código Fiscal, que indica que tales bienes no sólo son los simplemente abandonados u ocultos en su sentido material, sino también aquellos respecto de los cuales se haya hecho oscuro su carácter primitivo de propiedad nacional, sea por actos de maliciosa usurpación, por incuria de las autoridades o por otra causa semejante. De acuerdo con este artículo, también tienen el carácter de oculto los bienes nacionales que se encuentren en poder de particulares sin que hayan sido adquiridos legítimamente del Estado; situándose en esta condición, entre otros, las porciones de tierras baldías o indultadas que excedan de la cabida y linderos expresados en los respectivos títulos de adjudicación, las tierras inadjudicables que hayan sido concedidas indebidamente y demás bienes muebles e inmuebles del Estado y los dineros del Tesoro Nacional que hayan adquirido ilegalmente los particulares.

Por otra parte, las disposiciones contenidas en el Título II del Libro Primero del Código Fiscal establecen el procedimiento que debe seguir el Ministerio de Economía y Finanzas para investigar los denuncios sobre bienes ocultos, las cuales están dirigidas principalmente a determinar si el bien es o no oculto y si la acción o acciones indicadas por el denunciante son o no procedentes, previo concepto favorable de la Procuraduría General de la Nación.

Sobre la declaratoria de bien oculto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 28 de julio de 1993 manifestó lo siguiente:

“Si a la Sala sólo compete determinar si procedía o no investir de personería a los denunciantes, sería impropio declarar que la pretensión central de reclamar el bien oculto queda extinguida, dado que sólo al Ministerio de Hacienda y Tesoro corresponderá determinar si los bienes denunciados son o no ocultos, o si existen los mismos. Esta calificación de los bienes es propia del Ministerio de Hacienda y Tesoro y no de la Sala Tercera, y la pretensión sólo podrá tener fruto, dependiendo de las resultados de la acción que instaure el denunciante después de ser investido de personería.

Esta es una etapa aún incipiente en el proceso, por lo que será pertinente, una vez cumplidas las instancias procesales, decidir si la parte actora cumple los requisitos necesarios para que se le invista de personería para incoar la acción de recuperación de tales bienes”. (El resaltado es nuestro).

De conformidad con lo expuesto, la competencia del Ministerio de Economía y Finanzas en estos asuntos **no está dirigida a investigar la presunta comisión de actos delictivos ni policivos**

tipificados y sancionados en el Código Penal o en el Código Administrativo, sino que se enmarca dentro de una etapa previa a la de iniciación de un proceso ante los tribunales, dirigida a calificar si los bienes denunciados son o no ocultos y, en el caso de que lo sean, investir al denunciante de personería para incoar la acción correspondiente.

En consecuencia, es la opinión de este Despacho que ese ministerio tiene competencia para investigar las denuncias sobre bienes ocultos en las que estén involucrados diputados del Parlamento Centroamericano, de conformidad con las normas contenidas en el Título II del Libro Primero del Código Fiscal, por tratarse, como antes queda dicho, de actos prejudiciales dirigidos particularmente a determinar si el bien denunciado como oculto, es o no propiedad del Estado; y no de investigar por causa alguna a un diputado.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/au

